



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09- 012

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: PRESIDENTE

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal Ecuatoriano

FECHA: 25 AGO. 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria al Código Penal Ecuatoriano**, remitido por el Asambleísta Enrique Herrería Bonnet con el apoyo de varios asambleístas, con oficio No. 002-2009-EHB-MG, de 25 de agosto de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA

Tr: 2329

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 25 Ago 09 HORA: 15:00

FIRMA:





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 25 de agosto de 2009
Oficio No. 002-2009-EHB-MG

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

Conforme lo determinado en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el **Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal Ecuatoriano**, a fin de que se sirva dar el correspondiente trámite legislativo.

Atentamente,

Dr. Enrique Herrería Bonnet
ASAMBLEÍSTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO

ENRIQUE HERRERIA B

SUSANA GONZALEZ R.

JUAN FERNÁNDEZ E.

CYNTHIA GUEVARA

MARÍA CRISTINA KRONFLE GÓMEZ

ANDRÉS PRODIE ROSANTE

JORGE SANDOVAL FAJAL

CONSUELO FLORES CALDERA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL
ECUATORIANO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, la tipificación del desacato como delito contra la administración pública, encontraba su justificación en el deber del Estado de mantener el orden público, dentro de la concepción de que su último fin era la consecución del bien común y que esa responsabilidad era confiada sin límites o restricciones al monarca. Esta concepción cambió en la segunda mitad del siglo XVIII, el que ha sido denominado como el siglo del albor de la libertad de expresión, con las revoluciones liberales que introdujeron un gran avance en las ideas de progreso, libertad de cultos y preeminencia de las potencialidades del ser humano.

Con la caída del absolutismo y la aparición del régimen republicano y democrático era lógico que los mandatarios se despojaran de esa coraza de protección a su honor para que sus actuaciones fueran vigiladas por su mandante: el pueblo.

Por lo anterior, con el advenimiento y consagración de los derechos fundamentales del ciudadano en los textos constitucionales, se generó la convicción de que la convivencia entre seres humanos libres e iguales fomentaría la realización más plena de cada uno, imponiendo una necesidad de tolerancia por parte de los poderes públicos en el propósito de crear un ambiente propicio para que puedan desarrollarse las libertades de conciencia y de pensamiento.

Después de la II Guerra Mundial, se concreta un auténtico reconocimiento internacional de los derechos humanos y, desde su Declaración Universal, se ha consagrado el derecho a la libertad de opinión y de expresión en un sentido muy amplio. Este no puede estar sujeto a límites sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser el resultado de la necesidad de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Por lo dicho anteriormente, las legislaciones en general, entre ellas la nuestra, tipifican como delito de **acción privada** contra la honra de las personas, a las injurias calumniosas o no calumniosas; y al estar tipificado este delito en el capítulo contra la honra de las personas, pueden considerarse los funcionarios públicos como sujetos pasivos de este agravio, por lo que, la lesión a su honra ya tiene una previsión legal dentro del capítulo del Código Penal que se refiere a este tipo de delitos y el procedimiento para querellarse determinado en el Código de Procedimiento Penal;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Según la doctrina, antiguamente se había considerado que las ofensas contra los funcionarios públicos podían afectar la normal marcha de la administración pública o el honor o seguridad del funcionario. Sin embargo, en la actualidad, el derecho positivo, y el singular avance de los derechos fundamentales, especialmente con la vigencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, tornan obsoletos esos tipos penales, por cuanto su aplicación puede llevar a utilizarlos como instrumentos de persecución política. Además hay que tomar en cuenta que, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kimel contra la República Argentina, *"(...) en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público"*.

En tal virtud, el derecho a la libertad de expresión no puede ser considerado solamente como un derecho subjetivo de libertad con respecto a los poderes públicos y a los particulares, sino también como uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática. Cabe señalar que en la actualidad la democracia es entendida como respeto del valor último de las personas más que como un proceso deliberativo y de toma de decisiones, sin dejar de lado que el debate es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas.

Recogiendo los principios que inspiran actualmente la doctrina mundial sobre derechos humanos, nuestra Constitución, en el artículo 66 número 6, consagra la libertad de expresión de la siguiente manera: *"El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones"*. Del texto constitucional se puede observar que el alcance de este derecho no se agota solamente en la exteriorización escrita u oral del pensamiento, sino que incluye el derecho a utilizar cualquier medio de difusión. Por lo tanto, no es factible separar la expresión de la difusión del pensamiento, por cuanto restringir su divulgación constituye un límite al derecho de libertad de expresión.

Por todo lo anteriormente expuesto, los artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal ecuatoriano, son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión y pensamiento consagrado en nuestra Constitución y en varios de los tratados internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el artículo 66, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones;

Que, los artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal ecuatoriano que tipifican los delitos de rebelión y atentados contra los funcionarios públicos, conservan la tipificación original expedida en el Código Penal, vigente en el Ecuador en el año de 1837 (artículos 170 y siguientes) como delitos de **acción pública**;

Que, el llamado delito de desacato, tiene sus orígenes en el Digesto de los romanos, como "crimen de majestatis", que protegía a los altos funcionarios de la injuria por parte de los ciudadanos, institución que posteriormente fue utilizada por los monarcas absolutistas europeos en contra de quienes los cuestionaban;

Que, tan arcaica institución ha sido expulsada de la normativa legal de los países de mayor desarrollo democrático; tanto así que, el artículo 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos OEA, impone el concepto que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, y que las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información;

Que, el artículo 424 de la Constitución establece la supremacía constitucional y la prevalencia de la misma sobre normas de rango inferior y su aplicación directa como norma jurídica;

Que, la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República, invalida toda norma contraria a ella; esta disposición es una derogación tácita que abarca todas las normas que, de cualquier manera, contraríen el texto constitucional; hay que tener en cuenta que, en este sentido, es importante que las normas del ordenamiento jurídico no solamente se adecuen al texto constitucional sino que permitan la eficaz aplicación de los derechos fundamentales consagrados en éste, en cumplimiento al principio mencionado en el considerando anterior;

Que, el derecho de libertad de expresión y pensamiento se encuentra consagrado en varios instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"; y Declaración de Chapultepec, Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión;

Que, la consagración de la libertad de expresión y pensamiento como un derecho fundamental, es incompatible con la existencia de los tipos penales descritos en los artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal ecuatoriano también llamados "leyes de insultos o leyes de desacato", puesto que, estos tipos penales terminan protegiendo a los gobiernos de posibles críticas de la ciudadanía y sobre todo de los cuestionamientos realizados a través de los medios de comunicación;

Que, los artículos referidos en el párrafo precedente, atentan contra la aplicación efectiva del derecho a la libertad de expresión entendido en el contexto de la vigencia de un Estado democrático, concebido como un medio adecuado para la efectiva vigencia de los derechos fundamentales con miras al respeto del ser humano como último fin del Estado;

Que, el artículo 493 del Código Penal permite al funcionario público que fuere afectado en su honra ejercer el derecho a acusar mediante acción privada al ofensor, disposición que se sustenta en el artículo 75 de la Constitución que establece el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los órganos de justicia, por lo que, el funcionario público afectado en su honor no queda en indefensión y puede querrellarse mediante el procedimiento determinado en el artículo 33 del Código Procesal Penal;

En uso de las atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Deróganse los artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal.

Art. 2.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los... días del mes de ... del año dos mil nueve.